



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



[Firma manuscrita]

Expte. N° S01: 0175301/2006 (Con.572) JR-LD-MA

DICTAMEN N° 58

BUENOS AIRES, 6 MAR 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0175301/2006 del ex registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado "ZAROVA S.A. Y SUPERCANAL HOLDING S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (Conc. 572)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la compra del 60% de las acciones de AVILA INVERSORA S.A. (en adelante "AISA"), propiedad del CARLOS VICENTE AVILA, JUAN CRUZ AVILA, DIEGO GABRIEL AVILA, MARÍA CELESTE AVILA, LUIS BENJAMIN NOFAL y la firma CARLOS AVILA ENTERPRISES S.A. (en adelante y en conjunto "GRUPO AVILA"), por parte de las sociedades ZAROVA S.A. (en adelante "ZAROVA") y SUPERCANAL HOLDING S.A. (en adelante "SUPERCANAL HOLDING" y en conjunto con ZAROVA, el "GRUPO SCH/ZAROVA").
2. De acuerdo a lo informado por las partes la operación consta de distintas etapas, las cuales se describen a continuación:
 - a) El 12 de marzo de 2003 los integrantes del GRUPO AVILA, excluyendo al Sr. Luis Benjamín NOFAL, por una parte, y ZAROVA, por la otra, firmaron un Contrato de Compraventa de Acciones (en adelante "Primera Compra"), por medio del cual el GRUPO AVILA se obligó a transferir a favor de ZAROVA acciones que representen el 10% del capital y votos de AISA. Dicha transferencia quedó supeditada a un cronograma de pagos.
 - b) El 15 de octubre de 2004 los integrantes del GRUPO AVILA, excluyendo al Sr. Luis Benjamín NOFAL, por una parte, y ZAROVA/SUPERCANAL HOLDING, por la otra, firmaron un segundo Contrato de Compraventa de Acciones de AISA (en adelante "Segunda Compra"), por medio del cual los primeros se obligaron a transferir a favor de



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



ZAROVA/SUPERCANAL HOLDING acciones que representen hasta el 50% del capital social y votos de AISA. Dicha transferencia quedó supeditada a un cronograma de pagos.

- c) El 10 de junio de 2005 el GRUPO AVILA, por una parte, y ZAROVA, por la otra, firmaron un tercer Contrato de Compraventa de Acciones de AISA (la "Tercera Compra"), en virtud del cual el GRUPO AVILA se obligó a transferir a favor de ZAROVA acciones de AISA que, sumadas a las acciones mencionadas los apartados (a y b) anteriores, representarían el 60% del capital social, votos y ciertos aportes irrevocables de AISA. Dicha transferencia quedó sujeta a un cronograma de pagos.
- d) Es importante señalar que las transferencias accionarias comprometidas en la Segunda Compra y la Tercera Compra no se efectivizaron en virtud de que los respectivos contratos supeditaron cada una de ellas a la cancelación total de los pagos establecidos en los cronogramas correspondientes.
- e) Con fecha 9 de mayo de 2006, el GRUPO AVILA y el Grupo ZAROVA/SUPERCANAL HOLDING firmaron un Convenio por el cual los primeros transfieren a ZAROVA acciones de AISA que, sumadas a las transferencias ya citadas, representarían el 51% del capital social, votos y ciertos aportes irrevocables.
- f) Simultáneamente con la firma del Convenio, el Grupo ZAROVA/SUPERCANAL HOLDING constituyó un derecho real de prenda en primer grado de privilegio a favor del GRUPO AVILA sobre las acciones representativas del 51% del capital social y votos de AISA y la cesión en garantía de los aportes irrevocables de capital del Grupo ZAROVA/SUPERCANAL HOLDING a cuenta de la futura emisión de acciones de AISA.
- g) El remanente de las acciones de AISA objeto de la Segunda Compra y la Tercera Compra, es decir 2.335.091 acciones, representativas del 9% del capital y votos de AISA, serían transferidas por el GRUPO AVILA a ZAROVA una vez canceladas íntegramente las sumas adeudadas por esta última. Asimismo, en forma simultánea a la cancelación total de las sumas adeudadas el GRUPO AVILA transferirá a ZAROVA ciertos aportes irrevocables de acuerdo a lo previsto en el Convenio.
- h) Adicionalmente, en forma simultánea a la suscripción del Convenio, el GRUPO AVILA y el GRUPO ZAROVA-SCH suscribieron un Acuerdo de Accionistas de AISA.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Refolado N°

2032 2017 - Año de las Energías Renovables



3. Conforme se desprende del Convenio suscripto entre GRUPO AVILA y GRUPO SCH/ZAROVA, obrante a fs. 113/149, la fecha de cierre de la operación tuvo lugar el 9 de mayo de 2006.

4. La operación se notificó así el cuarto día hábil posterior al cierre indicado.

5. Como consecuencia de la operación notificada, ZAROVA detentaría el 60% de capital y votos de la firma AISA, mientras que el 40% restante quedaría en manos del GRUPO AVILA¹.

1.2. La actividad de las partes²

1.2.1. La Compradora³

6. ZAROVA es una sociedad anónima constituida conforme las leyes argentinas, que tiene por objeto exclusivo realizar, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el exterior, las siguientes actividades: a) actividades de inversión mediante la compra, venta y negociación de títulos, debentures, obligaciones negociables, acciones, bonos, letras, etc., y b) actividades financieras mediante préstamos, aportes de capital a personas o sociedades, compraventa de acciones, debentures y toda clase de valores mobiliarios y papeles de crédito.

7. Los accionistas de ZAROVA son GRUPO DE NARVAEZ S.A. (50%), José Luis MANZANO (25%) y Daniel Eduardo VILA (25%).

8. ZAROVA es controlada por el GRUPO DE NARVAEZ S.A. (50%), cuyo objeto es participar, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el exterior, en negocios a través de empresas o sociedades, especialmente en áreas vinculadas a los medios de comunicación.

¹ Cabe destacar que, con posterioridad al cierre de la operación, la apoderada de ZAROVA informó a esta Comisión Nacional la existencia de una compra de acciones remanentes de AISA por parte de ZAROVA a los miembros del GRUPO AVILA, con excepción del Sr. LUIS BENJAMIN NOFAL. Dicha compra no modificaría la estructura de control existente, objeto de la operación bajo análisis atento a que, una vez concluido el proceso de compra, ZAROVA detentaría el 95% de las acciones de AISA y LUIS BENJAMIN NOFAL el 5%. En las mismas circunstancias, la apoderada de ZAROVA informó que luego de completado el proceso de compra, AISA pasaría a denominarse AMERICA MEDIOS S.A. Ha de tenerse presente respecto de dicha adquisición que conforme establece el Artículo 10, inciso a) de la Ley N° 25.156: "Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones: a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya posea más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones".

² Se deja constancia que la descripción de la actividad de las partes ha sido elaborada en base a la información provista por las partes con fecha 15 de mayo de 2006.

³ Tener en cuenta que las participaciones detalladas en este punto corresponden a las tenencias existentes al momento de notificar la operación.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

9. Los accionistas del GRUPO DE NARVAEZ S.A. son: María Jazmín DE NARVAEZ FECCHINO, (30%), Martín DE NARVAEZ FECCHINO, (30%), Francisco DE NARVAEZ FECCHINO (30%), y Mario Fabián PAPINI (10%).

10. De acuerdo a lo informado por las partes, Daniel Eduardo VILA controla a la firma LOS CERROS S.A. (51%), operadora de radio. Asimismo, Daniel Eduardo VILA posee participación en distintas sociedades, de acuerdo al porcentaje que se detalla a continuación: i) MIRROR HOLDING S.R.L. (45%), Holding; ii) ANTENA UNO S.A. (25%) Operadora de radio; iii) RADIO PAÍS S.A. (25%), Operadora de radio; iv) RADIO PUERTO S.A. (25%), Operadora de radio; v) MONTECRISTO S.A. (25%), Operadora de radio; vi) SEÑAL MENDOZA S.A. (25%), Operadora de radio; vii) SANTA CRUZ S.R.L. (12,50%), Operadora de radio y viii) SUPERCANAL BOLIVIA S.A. (0,80%), Operadora de cable.

11. José Luis MANZANO controla a las firmas: a) VETALIR INTERNACIONAL S.A. (99%), empresa dedicada a la inversión en acciones de otras sociedades, y b) INTEGRA CONSULTORES Y SERVICIOS S.A. (88,38%), empresa dedicada al rubro de consultoría económica y financiera.

12. SUPERCANAL HOLDING, es una sociedad anónima constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina, que tiene por objeto realizar, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, dentro o fuera de la República Argentina, actividades de inversión tales como aportes de capital en negocios, adquisición de partes de interés o acciones de sociedades, compraventa de acciones, debentures, obligaciones y títulos de deuda, compraventa de activos, etc.

13. SUPERCANAL HOLDING es controlada por G UNO S.A. (67,96%), empresa que tiene por objeto la realización de inversiones en títulos y similares, la realización de operaciones con bienes inmuebles, agropecuarios, financieros, fiduciarios, comerciales e industriales y la participación en empresas que operen en ramas similares.

14. Además de controlar a SUPERCANAL HOLDING, G UNO S.A. participa en las siguientes empresas con los siguientes porcentajes: i) UNO MULTIMEDIOS S.A. (1%), Holding; ii) MULTIUNO S.A. (1%), Holding.

15. G UNO S.A., es controlada conjuntamente por FUNLER S.A. y DRIEMEN S.A., las cuales poseen respectivamente el 50% de su capital social y votos



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dra. CARA VICTORIA GARCIA YERZA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

16. FUNLER S.A. es controlada por DANIEL EDUARDO VILA, y DRIEMEN S.A., es controlada por ALFREDO VILA SANTANDER.

17. SUPERCANAL HOLDING controla a las siguientes sociedades: i) DELIMILCO S.A. (100%), sociedad holding; ii) SUPERFONE S.A. (99,99%), sociedad holding; iii) SUPERCANAL S.A. (99,99%), cableoperadora; iv) INVERSORA ATELCO S.A. (99,99%), sociedad holding; v) INVERSORA ANTENA S.A. (99,99%), sociedad holding; vi) DTH S.A. (99,96%), operadora de televisión satelital; vii) SCH.A. (99,90%), sociedad holding; viii) VALLEY S.A. (99,17%), cableoperadora que actualmente se encuentra sin actividad; ix) MSO SUPERCANAL S.A. (99%), sociedad holding; x) SUPERTELCO S.A. (99%), sociedad holding; xi) SUPERCANAL INTERNACIONAL S.A. (99%), sociedad holding; xii) PRIMERA FILA S.A. (99%), gráfica; xiii) TELEVISORA DEL OESTE S.A. (80%), sociedad cableoperadora; xiv) TELE IMAGEN CODIFICADA S.A. (79%), sociedad cableoperadora.

18. Paralelamente, SUPERCANAL INTERNACIONAL S.A. participa en las siguientes empresas: (i) SUPERCANAL BOLIVIA S.A. (98,40%), Cableoperadora; ii) COMPAÑÍA TELEFÓNICA DEL NORTE (90%), Telefonía; iii) CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA Cpor A (90%), Cableoperadora.

19. A su vez, SUPERCANAL S.A. participa en las siguientes empresas: i) CABLECORP S.A. (75,70%), Holding y ii) SURCOR S.A. (20%), Cableoperadora.

20. Adicionalmente, CABLECORP S.A. participa en las siguientes empresas: i) TCC TUCUMÁN CABLE COLOR S.A. (99,13%), Cableoperadora; ii) FIBRA IMAGEN RÍO CUARTO S.A. (90%), Cableoperadora; iii) TEVECOP S.A. (90%), Cableoperadora; iv) TELEVISIÓN PLUS S.A. (60%), Holding; v) MENIL S.A. (55%), Holding.

21. MENIL S.A. y TELEVISIÓN PLUS S.A., por su parte, participa en las siguientes empresas: i) TELEVISIÓN REGIONAL CENTRO S.A. (70%), Cableoperadora; ii) TV CABLE AIMOGASTA S.A. (70%), Cableoperadora; iii) CÓRDOBA CABLE S.A. (80%), Cableoperadora y iv) CÓRDOBA CABLE S.A. (99,80%), Cableoperadora.

22. Por otro lado, INVERSORA ATELCO S.A. participa en un 99,96% en la firma ATELCO COMODORO S.A. e INVERSORA ANTENA S.A. participa en un 99,99% en la firma ANTENA TELEVISION COMUNITARIA S.A.

23. SCH S.A., por su parte, posee el 100% de TESCOP INC., la cual a su vez posee el 100% de AUSTRAL COMMUNICATIONS CORP. Estas últimas dos compañías se encuentran



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Firma manuscrita]

incorporadas en los Estados Unidos y se dedican a la inversión. AUSTRAL COMMUNICATIONS CORP, por su parte, participa en las siguientes empresas: i) CABLEDIFUSIÓN S.A. (97%), Holding; ii) SMR S.A. (97%), Holding; iii) COMUNICACIONES AUSTRAL S.A. (97%), Holding.

24. SMR S.A. y COMUNICACIONES AUSTRAL S.A., a la vez, participan en las siguientes empresas: i) ARTV S.A. (99,98%), Cableoperadora; ii) TRASCABLE S.A. (99,99%), Cableoperadora; iii) PATAGONIA ONLINE S.A. (99,98%), Cableoperadora; iv) TELEVISORA AUSTRAL S.A. (99,98%), Cableoperadora; v) SM ANDES S.A. (99,95%), Cableoperadora; vi) CABLEMAX S.A. (99,90%), Cableoperadora y vii) BTC S.A. (80%), Cableoperadora.

1.2.2. Los Vendedores

25. Los vendedores, en la presente operación, son las 5 (cinco) personas físicas que se detallan a continuación y la firma CARLOS AVILA ENTERPRISES S.A.:

26. CARLOS VICENTE ÁVILA, una persona física de nacionalidad argentina, D.N.I. N° 18.751.158.

27. JUAN CRUZ ÁVILA, una persona física de nacionalidad argentina, D.N.I. N° 22.100.551.

28. DIEGO GABRIEL ÁVILA, una persona física de nacionalidad argentina, D.N.I. N° 20.206.334.

29. MARÍA CELESTE ÁVILA, una persona física de nacionalidad argentina, D.N.I. 24.365.180.

30. LUIS BENJAMIN NOFAL, una persona física de nacionalidad argentina, D.N.I. N° 4.518.507.

31. CARLOS AVILA ENTERPRISES S.A.: es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina, controlada por los Sres. Carlos Vicente ÁVILA, Diego Gabriel ÁVILA y Juan Cruz ÁVILA, cuya actividad principal es la participación en otras empresas.

1.2.3. El Objeto de la Operación

32. AISA, sociedad cuya actividad principal es la realización de todo tipo de inversiones inmobiliarias, adquisición de participaciones en otras sociedades existentes que se constituyan en el futuro.

33. AISA controla en la República Argentina a las siguientes sociedades:



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
A LOS 15 DE MAYO DE 2006
FOLIO 204
RECEBIÓ EL SEÑALADO

34. AMERICA T.V. S.A. es una sociedad controlada directa e indirectamente por AISA, quien posee el 84,7% de su capital y votos. Su actividad consiste en la explotación comercial de la estación de televisión LS 86 Canal 2 de La Plata, provincia de Buenos Aires.

35. JUNIN TV S.A.: es una sociedad controlada directa e indirectamente por AISA, quien posee el 84,89% de su capital y votos. canal de aire que explota la estación de televisión LRH 450 TV Canal 10 de Junín, provincia de Buenos Aires. Su área de cobertura es de 35 km. alrededor de dicha localidad con una repetidora Canal 12 de 9 de Julio;

36. RED CELESTE Y BLANCA S.A.: es una sociedad controlada directa e indirectamente por AISA, quien posee el 95% de su capital y votos, operadora de la licencia de la onda de radio "AM 910" en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se caracteriza por su programación basada en una combinación de información, actualidad y deportes. El alcance de la emisora es de carácter regional, siendo el área de cobertura principal la Capital Federal y GBA. Por tratarse de una emisora de AM tiene una cobertura secundaria de aproximadamente cuatrocientos (400) Km.;

37. AMERICA INVERSORA S.A. es una sociedad controlada directa e indirectamente por AISA, quien posee el 98% de su capital y votos, sociedad holding cuya única actividad consiste en ser titular del 5% del capital social de RED CELESTE Y BLANCA S.A. y del 20% de AMERICA TV.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

38. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

39. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

40. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

41. El día 15 de mayo de 2006 las partes notificaron la operación mediante la presentación del Formulario F1.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dr. CARLOS ALBERTO YAGNA
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

42. El día 18 de mayo de 2006 esta Comisión Nacional consideró que previo a todo proveer las partes deberán adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución 40/01 de SDCyC (B.O. 22/02/01), acreditando debidamente la personería de los apoderados de las firmas ZAROVA y SUPERCANAL HOLDING.

43. El día 23 de mayo de 2006, las partes acreditaron la personería invocada, fecha en la cual se tuvo erróneamente por notificada la operación de concentración económica en cuestión. Ello sí pues dicha providencia debe entenderse como referida únicamente a los fines del cumplimiento de las cuestiones formales relativas a la presentación del Formulario F1 de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 40/01 de SDCyC (B.O. 22/02/01) más no respecto del plazo que prevé el Artículo 8° de la Ley N° 25.156. Ello es lo que motivó que se efectuasen con fecha 30 de mayo de 2006 las primeras observaciones al fondo del Formulario presentado y comience el cómputo del plazo del Artículo 13 de la Ley N° 25.156 (providencia que fue notificada recién el día 31 de mayo de 2006). Debe aclararse, sin embargo, que la notificación de la operación de concentración económica que se analiza a los efectos del cómputo del plazo límite de una semana que establece el Artículo 8° de la ley citada, debe considerarse que fue el día 15 de mayo de 2006, fecha en que las partes efectivamente presentaron el Formulario F1 y anoticiaron la operación que aquí se resuelve. Mal puede entenderse que la notificación de la operación fue hecha recién el día 23 de mayo cuando desde el 15 del mismo mes y año las partes ya habían ingresado por la Mesa de Entradas el respectivo Formulario F1, cumplimiento formalmente con la obligación de notificar la operación de marras. No cabe pues confundir notificación de la operación con cumplimiento de completitud del F1, pues lo primero implica y repercute sobre la posibilidad o no de incumplir el plazo de una semana fijado para notificar una operación de concentración económica conforme establece el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y lo segundo se refiere al momento en que comienza o no a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la norma antes citada.

44. Aclarado y rectificado lo anterior, se observa que una vez analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 30 de mayo de 2006 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 quedaría suspendido, hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado. Dicha providencia se notificó con fecha 31 de mayo de 2006.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. Juan Carlos Rodríguez
Secretario de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

45. El día 14 de noviembre de 2006 esta Comisión Nacional, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, solicitó al COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSION (en adelante "COMFER") la intervención que le compete en relación a la operación de concentración económica notificada en autos.

46. Con fecha 20 de noviembre de 2006 se resolvió ordenar la suspensión del plazo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, hasta tanto el COMFER conteste satisfactoriamente el pedido solicitado.

47. El 30 de noviembre de 2006, las partes apelaron la resolución de fecha 20 de noviembre de 2006, lo cual fue rechazado mediante Resolución de fecha 28 de diciembre de 2006.

48. Con fecha 18 de diciembre de 2006 el COMFER realizó una presentación manifestando en su parte pertinente lo siguiente "...a juicio de este órgano asesor, y con la documentación obrante ante este organismo, no existiría una violación en lo relacionado a lo dispuesto por el art. 43 de la ley de Radiodifusión".

49. Con fecha 2 de enero de 2007 se resolvió hacer saber a las partes que el plazo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, continuaría suspendido hasta tanto se diera cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 21 de diciembre de 2006, de conformidad con lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001.

50. Los días 28 de diciembre de 2006 y 8 de enero de 2007, las partes presentaron la información en forma completa, por lo que se dio por aprobado el Formulario F1, reanudándose los plazos previstos en el Artículo 13 de la ley 25.156 a partir del día hábil siguiente a la última presentación de las partes.

51. El día 9 de enero de 2007, se requirió a las partes la presentación del FORMULARIO F2, providencia que fue notificada con fecha 10 de enero de 2007.

52. El día 4 de septiembre de 2009 esta Comisión Nacional dictó la Resolución N° 105/09 mediante la cual dispuso ordenar la suspensión del plazo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley N° 25156 hasta tanto el COMFER conteste satisfactoriamente el pedido efectuado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 y 24 de la ley N° 25.156 y hasta tanto las partes contesten en forma completa los requerimientos efectuados por esta Comisión

Nacional.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]

53. Con fecha 7 de septiembre de 2009 esta Comisión Nacional proveyó la presentación del día 1 de septiembre de 2009 manifestando *"Hágase saber al presentante que hasta tanto dé cumplimiento a lo solicitado mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2009, suministrando en forma completa información y/o documentación requerida continúa el plazo previsto en el Artículo de la Ley N° 25.156"*.

54. Mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2009 esta Comisión Nacional, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 16 y 24 de la Ley N° 25.156, solicitó al COMFER que ratifique y/o aclare lo que sea pertinente al respecto, en relación a la presentación efectuada ante esta Comisión el día 15 de diciembre de 2006.

55. Los días 14 y 15 de septiembre de 2009 las partes presentaron recurso de apelación contra la resolución y la providencia del 4 y 11 de septiembre de 2009, respectivamente, solicitando que se declare aprobada tácitamente la operación y denunciaron retardo de justicia (art. 127 CPPN).

56. Con fecha 22 de septiembre de 2009 esta Comisión Nacional resolvió extraer copias de las presentaciones efectuadas y formar incidente para su resolución, el cual tramitó mediante Expediente S01:0389989/2009 caratulado "INCIDENTE DE APELACION en autos principales: ZAROVA S.A. Y SUPERCANAL HOLDING S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 572)".

57. Con fecha 6 de octubre de 2009 el COMFER contestó el requerimiento efectuado, solicitando una prórroga de diez días a fin de producir el informe correspondiente.

58. Con fecha 9 de octubre de 2009 esta Comisión Nacional dictó la Resolución N° 117/09 a través de la cual resolvió conceder los recursos de apelación interpuestos por las firmas ZAROVA S.A., SUPERCANAL HOLDING S.A. y GRUPO AVILA, respecto de la resolución de fecha 4 de septiembre de 2009, con efecto devolutivo, y elevar el incidente a la Alzada y Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las firmas ZAROVA S.A., SUPERCANAL HOLDING S.A. y GRUPO AVILA, respecto de la providencia de fecha 7 de septiembre de 2009.

59. Con fecha 15 de octubre de 2009 los apoderados de ZAROVA y SUPERCANAL interpusieron recurso de queja ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en virtud de la denegación de la apelación respecto de la providencia de fecha 7 de septiembre de 2009.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

[Firma]

60. Con fecha 16 de octubre de 2009 el interventor del COMFER respondió al requerimiento de esta Comisión Nacional, rectificando su presentación de fecha 18 de diciembre de 2006.
61. Con fecha 1 de diciembre de 2009 ZAROVA Y SUPERCANAL HOLDING presentaron información solicitada.
62. Con fecha 5 de enero de 2010 se agregó a las presentes actuaciones la Nota de fecha 22 de diciembre de 2009 remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal; Sala I, junto con la copia de la sentencia acompañada dictada con fecha 26 de noviembre de 2009, y se resolvió en cumplimiento a lo resuelto por la Alzada conceder los recursos interpuestos con efecto suspensivo y elevar las presentes actuaciones en los términos de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 89/2001.
63. Con fecha 20 de mayo de 2010 la Alzada resolvió revocar la resolución de fs. 903 del 7 de septiembre de 2009 en cuanto se refiere a la suspensión del plazo del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
64. Contra dicha sentencia, los representantes del Estado Nacional, interpusieron recurso extraordinario federal con fecha 15 de junio de 2010.
65. Con fecha 2 y 6 de julio de 2010 las partes solicitaron se declare la autorización tácita de la operación, presentaciones que fueron reservadas en Secretaría atento encontrarse el expediente de referencia en la Alzada y consecuentemente se solicitó a la misma la remisión de las actuaciones a los efectos de poder resolver los planteos efectuados, mediante providencia de fecha 13 de julio de 2010.
66. Con fecha 9 de septiembre de 2010 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal resolvió declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional.
67. Con fecha 29 de septiembre de 2010 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal devolvió las presentes actuaciones y ese mismo día se agregaron los escritos reservados en Secretaría y se pasaron las actuaciones a despacho.
68. Con fecha 9 de noviembre de 2010 esta Comisión Nacional dictó la Resolución CNDC N° 143/2010 mediante la cual se consideró incompleto el Formulario F2 presentado por las partes y se requirió nueva información a fin de completar dicho Formulario F2. En la misma resolución, esta Comisión Nacional resolvió denegar el pedido de aprobación tácita de la



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Res. 2017/03879428-APN-CNDC#MP
12

operación formulado por las partes e informar a las partes que, hasta tanto no se suministré en forma completa la información requerida, continuaría suspendido el plazo del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

69. Con fecha 16 de noviembre de 2010, las partes presentaron recurso de apelación contra la Resolución CNDC N° 143/2010. Con fecha 26 de noviembre de 2010, dicho recurso fue concedido con efecto devolutivo y en el mismo acto se ordenó elevar las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en los términos de la Ley N° 25.156 y el Decreto 89/2001.

70. Con fecha 19 de mayo de 2011 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal resolvió revocar el Artículo 4° de la Resolución CNDC N° 143/2010 del 9 de noviembre de 2010, en cuanto éste dispuso la suspensión de los plazos previstos en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

71. Contra dicha sentencia, los representantes del Estado Nacional interpusieron recurso extraordinario federal con fecha 14 de junio de 2011. Dicho recurso fue declarado inadmisibile mediante sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal con fecha 11 de agosto de 2011.

72. Con fecha 15 de septiembre de 2011 esta Comisión Nacional solicitó a las partes un nuevo requerimiento de información en virtud de una modificación accionaria advertida al momento de efectuar la presentación del Formulario F2, advirtiendo que el plazo continuaría suspendido hasta tanto se diera respuesta a lo solicitado.

73. Con fecha 20 de septiembre de 2011 el apoderado de las firmas ZAROVA y SUPERCANAL HOLDING, solicitó la nulidad de la providencia dictada con fecha 15 de septiembre de 2011, alegando la aprobación tácita de la operación bajo análisis.

74. Con fecha 31 de octubre de 2011, y previo traslado del pedido de nulidad al GRUPO AVILA, esta Comisión Nacional dictó la Resolución CNDC N° 85/11 mediante la cual dispuso "ARTICULO 1°: No hacer lugar al planteo de nulidad formulado por el apoderado de ZAROVA y SUPERCANAL HOLDING [...] ARTICULO 4°: Recordar a las partes que hasta el día de la fecha han transcurrido 19 días del plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 y que dicho plazo continuará suspendido hasta tanto se dé cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2011 [...]".



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. Juan Carlos Bouzat
RECEBIDA
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

75. El 2 de diciembre de 2011, el apoderado de ZAROVA y SUPERCANAL interpone recurso de apelación contra la Res. CNDC N° 85/2011, requiriendo además la nulidad de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2011 y la aprobación tácita de la operación bajo análisis.

76. Con fecha 9 de enero de 2012, y previo traslado al GRUPO AVILA, esta Comisión Nacional dictó la Resolución CNDC N° 1/12 mediante la cual resolvió "ARTÍCULO 1º: Conceder con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. BOUZAT en carácter de apoderado de ZAROVA S.A. y de SUPERCANAL HOLDING S.A [...] ARTÍCULO 3º: Remitir las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a fin de que remita las actuaciones al Tribunal de Alzada que considere competente."

77. Con fecha 15 de mayo de 2012 las actuaciones son elevadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de los recursos de hecho deducidos por los representantes del Estado Nacional.

78. Con fecha 15 de mayo de 2014 la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestima la queja interpuesta por los representantes del Estado Nacional en virtud del recurso extraordinario denegado, por lo que con fecha 4 de septiembre de 2015, los autos son devueltos a la Alzada.

79. Con fecha 4 de noviembre de 2016 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal resuelve revocar el Artículo 3º de la Resolución CNDC N° 85/2011 del 31 de octubre de 2011 y revocar el Artículo 4 de la misma resolución en cuanto éste dispuso la suspensión de los plazos previstos en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

80. Con fecha 14 de marzo de 2017, son devueltas las actuaciones a esta Comisión Nacional, por lo que corresponde en este acto expedirse sobre la operación notificada.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

81. Como ya se ha mencionado, la operación de concentración que se notifica consiste en la compra de las acciones de AISA, propiedad del GRUPO AVILA, por parte de las sociedades



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ZAROVA y SUPERCANAL HOLDING. A los efectos de la presente operación, las sociedades compradoras serán consideradas en conjunto como "GRUPO ZAROVA-SCH".

82. SUPERCANAL HOLDING controla numerosas empresas, de las cuales, a los efectos del análisis económico de la presente operación cabe considerar aquellas que cuentan con actividad comercial vinculada a la explotación de servicios de distribución de señales para televisión. Se destacan SUPERCANAL S.A., DTH S.A., TELEVISORA DEL OESTE S.A., y TELE IMAGEN CODIFICADA S.A.

83. Por su parte, AISA controla en la República Argentina a AMERICA T.V. S.A., JUNIN TV S.A. y RED CELESTE Y BLANCA S.A.

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

Empresas afectadas		Actividad económica principal
Grupo objeto	AMERICA TV S.A.	Explotación comercial de la estación de televisión LS 86 Canal 2 de La Plata.
	JUNIN TV SA	Canal de aire que explota la estación de televisión LRH 450 TV Canal 10 de Junín, Provincia de Buenos Aires
	RED CELESTE Y BLANCA	Operadora de la licencia de la onda de radio "AM 910" en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo el área de cobertura principal la Capital Federal y GBA.
Grupo comprador	ZAROVA	Actividades de inversión y financieras
	SUPERCANAL HOLDING: -SUPERCANAL -TELEVISORA DEL OESTE -TELE IMAGEN CODIFICADA -DTH (no operativa)	Televisión por cable en las provincias de Tucumán, Catamarca, Santiago del Estero, Santa Fe, La Rioja, San Juan, Mendoza, San Luis, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego. Licencia para televisión digital (no operativa).
	LOS CERROS	Operadora de radio

84. De acuerdo a las actividades desarrolladas por el grupo adquirente y el grupo objeto se identifica una relación vertical⁴ dado que el GRUPO ZAROVA-SCH en tanto operador de sistemas de televisión por cable, provee el servicio de distribución de señales televisivas

⁴ De las constancias obrantes en el expediente de la concentración bajo análisis no surge que el área de cobertura de la radio Los Cerros se superponga con el área de cobertura de la radio operada por Red Celeste y Blanca.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

[Firma]
DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
10 de Mayo de 2017

múltiples, y América TV es una señal televisiva que es insumo para la prestación de dicho servicio⁶.

85. La señal América TV llega por cable a todo el país como una señal de televisión paga que se incorpora a una grilla elaborada por un distribuidor de señales. Esta señal compite con señales que se emiten en todo el país y puede ser demandada por los prestadores de servicios de televisión paga en todo el país, por lo cual, a los efectos del análisis de la relación vertical, el alcance geográfico del mercado de señales televisivas es nacional.

IV.3. Efectos económicos de la operación

86. Los efectos verticales de la presente operación no son significativos. AMÉRICA TV poseía, al momento de la operación, una participación del orden del 1% en la oferta de señales televisivas en la República Argentina.

87. Por su parte, el grupo comprador, a través de SUPERCANAL HOLDING, exhibía una participación del 8% de los suscriptores de servicios de televisión paga a nivel nacional con anterioridad a la operación. Los principales oferentes de este servicio eran Cablevisión, DirecTV y la Cámara de Cableoperadores Independientes.

88. En este sentido, los efectos verticales de la presente operación no tienen entidad como para restringir la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general, ya que un eventual entrante al mercado de televisión paga (distribución a los hogares) podría acceder a la mayor parte de las señales televisivas para conformar su grilla de programación y un eventual entrante a la producción de señales televisivas tendría disponible más del 90% de los distribuidores a los hogares a nivel nacional para colocar sus productos. Por las mismas razones, tampoco cabe esperar que los competidores actuales de estos mercados relacionados verticalmente vean comprometida su permanencia en los mismos como consecuencia de la presente operación.

IV.4. Cláusulas de restricciones accesorias

89. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.

⁶ No se considera en la misma situación a Junin TV por cuanto en su área de cobertura opera como señal de aire y, por otra parte, ZAROVA/SUPERCANAL no prestan el servicio de televisión por cable en Junin y zona de influencia.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Firma]
SECRETARIO DE COMERCIO
MINISTERIO DE PRODUCCION

V. CONCLUSIONES

90. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

91. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición del 60% de las acciones de AVILA INVERSORA S.A. por parte de ZAROVA S.A. y SUPERCANAL HOLDING S.A., a CARLOS VICENTE AVILA, JUAN CRUZ AVILA, DIEGO GABRIEL AVILA, MARÍA CELESTE AVILA, LUIS BENJAMIN NOFAL y a la firma CARLOS AVILA ENTERPRISES S.A., de conformidad con lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

92. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

[Firma]
María Fernanda Vicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

[Firma]
MARINA DIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

[Firma]
PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

[Firma]
ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

... cuya constancia que el Dr. Edmundo Stordur no
... la presente por en contrario en Comisión
final.

IF-2017-03879428-APN-Q8DC#MP



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2017-03879428-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 17 de Marzo de 2017

Referencia: S01:0175301/2006 CONC.572

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 16 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.03.17 12:19:09 -03'00'

RODRIGUEZ Micaela
Analista
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.03.17 12:19:10 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación



Providencia

Número: PV-2019-18107611-APN-SCI#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 25 de Marzo de 2019

Referencia: EXP-S01:0175301/2006

SRES. MIEBROS

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Secretario de Comercio Interior, a los fines de remitirle las presentes actuaciones en virtud de haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Por lo anteriormente expuesto, es que por aplicación del artículo 14 de la Ley mencionada "(...) la operación se tiene por autorizada tácitamente."

Asimismo, cabe destacar que debido a un error involuntario se ha solicitado a la Dirección de Gestión Documental c/ Ministerio de Producción y Trabajo la elevación a la firma del proyecto de resolución obrante bajo el N° IF-201 15135110-APN-DGD#MPYT.

En consecuencia, se devuelven las actuaciones a los fines que estime corresponder, solicitándole a vuestra repartición que tenga a bien desestimar las fs. 2116/2117 del mentado expediente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.03.25 17:52:36 -03'00'

Ignacio Werner
Secretario
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Producción y Trabajo

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.03.25 17:52:37 -03'00'